JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la Representante Legal de la firma que asiste a la Cooperativa demandante, allegó al legajo memorial por medio del cual **revoca un poder** y; a su vez, **otorga mandato** a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en estas diligencias.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 2 de 2021

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO. VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1455.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00381-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE Y TIENE POR REVOCADO PODER)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial glosado en el folio 82 de este cuaderno, por medio del cual la Representante Legal de la firma **"GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S."**, quien funge como Acudiente Judicial de la Cooperativa demandante **"FINCOMERCIO LTDA."**, en primer lugar, **REVOCA** el **PODER** que, en su debido momento, le otorgó a la doctora **LAURA CORREA BAYER** y; en segundo término, confiere **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** a la Profesional del Derecho **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO**, para que la personifique dentro de este juicio; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 76, 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, tendrá por **REVOCADO** dicho **PODER** y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogado ZAPATA ACEVEDO, para que continúe representando los intereses de la mencionada

Cooperativa, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.
Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

R E S U E L V A

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el **PODER** otorgado a la doctora **LAURA CORREA BAYER,** identificada con la cédula de ciudadanía #1.088.313.370 de Pereira (Rda.), y la tarjeta profesional #270.202 del Consejo Superior de la Judicatura; al tenor de lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la Cooperativa **"FINCOMERCIO LTDA."**, identificada con el Nit. #800.007.327-5, a la Profesional del Derecho **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO,** portadora de la cédula de ciudadanía #1.088.346.714 expedida en Pereira (Rda.), y la tarjeta profesional de Abogada #369.886 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

TERCERO: INDICARLE al Representante Legal de la Cooperativa ejecutante, que su Podatario Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1455 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la Representante Legal de la firma que personifica a la Cooperativa demandante, allegó al infolio memorial por medio del cual **revoca un poder** y; a su vez, **otorga mandato** a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este litigio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 2 de 2021

JAMES TORRES VILLA
Seeretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO1454.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00382-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE Y TIENE POR REVOCADO PODER)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al escrito adosado en el folio 81 de este cuaderno, a través del cual la Representante Legal de la firma **"GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S."**, quien funge como Acudiente Judicial de la Cooperativa demandante **"FINCOMERCIO LTDA."**, en primer lugar, **REVOCA** el **PODER** que, en su debido momento, le confirió a la doctora **LAURA CORREA BAYER** y; en segundo término, confiere **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** a la Profesional del Derecho **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO**, para que la personifique dentro de esta litis; el Juzgado, actuando de conformidad con lo normado en los artículos 76, 74 y 75 del Compendio General Adjetivo, y ante la procedencia del memorial que se revisa, tendrá por **REVOCADO** dicho **PODER** y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogada ZAPATA ACEVEDO, para que continúe representando los intereses de la mencionada

Cooperativa; bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el **PODER** concedido a la doctora **LAURA CORREA BAYER,** identificada con la cédula de ciudadanía #1.088.313.370 de Pereira (Rda.), y la tarjeta profesional #270.202 del Consejo Superior de la Judicatura; al tenor de lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la Cooperativa **"FINCOMERCIO LTDA."**, identificada con el Nit. #800.007.327-5, a la Profesional del Derecho **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO,** portadora de la cédula de ciudadanía #1.088.346.714 expedida en Pereira (Rda.), y la tarjeta profesional de Abogada #369.886 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

TERCERO: INDICARLE al Representante Legal de la Cooperativa ejecutante, que su Podatario Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FÉCHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1454 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 2 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 844.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00425-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 844 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUN. CARTAGO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 2 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 847.-
EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION 2021-00481-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NÓTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 847 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 5 DE 2022

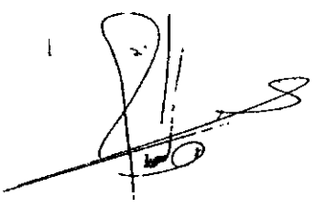

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 2 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 845.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2021-00247-00
(ABSTIENE ARROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

De otro lado, la parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste.

Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales; sin embargo, en el numeral 1.9, negó los interese de mora solicitados, razón pór la cual, no hay lugar a liquidar intereses moratorios en el presente asunto.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial dèl extremo demandante, no puede ser convalidadà por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

$2.365.972,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE ABRIL DE 2020
$2.365.972,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE MAYO DE 2020
1.988.212,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE JUNIO DE 2020
2.385.855,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE JULIO DE 2020
$2.839.168,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE AGOSTO DE 2020
$2.839.168,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2020
$3.312.363,00	POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE OCTUBRE DE 2020

Cartago, Valle, septiembre 2 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 845 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NO.1452
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00127-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, núm. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado por ALEJANDRO VALENCIA CORREA en contra de "CONALVIAS S.A.S.".

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito introductorio del cual nos tocó conocer el 23 de marzo de 2022, el señor ALEJANDRO VALENCIA CORREA, a través de Apoderado Judicial, formuló demanda "Ejecutiva Singular" en contra de la firma "CONALVIAS S.A.S.". Basó su pedimento, en el hecho que la citada Sociedad, a través de su Representante Legal, firmó y aceptó a su favor una "Factura Cambiaria de Compraventa", por la compra de los servicios y valores detallados en ella, por valor de $625.000,00; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Petitorio al que se anexó la Factura Cambiaria que se cobra en él, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada y el Poder para actuar.

El 10 de junio de 2022, mediante Interlocutorio No.985, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra

de "CONALVIAS S.A.S." y en favor de ALEJANDRO VALENCIA CORREA, en la forma y términos solicitados en el petitorio. Ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la Sociedad "CONALVIAS S.A.S.", en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Simultáneamente, con la tramitación procesal anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Sociedad demandada "CONALVIAS S.A.S." tuviere o llegare a tener en las cuentas de las entidades bancarias denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: por cuanto el documento que la contiene, registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido.

Siendo la "FACTURA CAMBIARIA", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como la define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - FACTURA CAMBIARIA- que reúne además **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados; comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales**; La mención de ser "Factura Cambiaria de Compraventa"; el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas, y la expresión en letras y sitio visibles -que se asimila, en sus efectos, a la Letra de Cambio, referenciados debidamente en los hechos de la demanda-, que trata el artículo 774 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación). Requisitos formales que no fueron objetados dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta, como se

desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -Art. 422 C.G. del P., 619 y 774 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la Sociedad demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar a la Sociedad demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades bancarias de la ciudad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, Señor ALEJANDRO VALENCIA CORREA, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la Sociedad "CONALVIAS S.A.S.", identificada con el NIT 900.107.211-3.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, Sociedad "CONALVIAS S.A.S.", identificada con el NIT 900.107.211-3, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

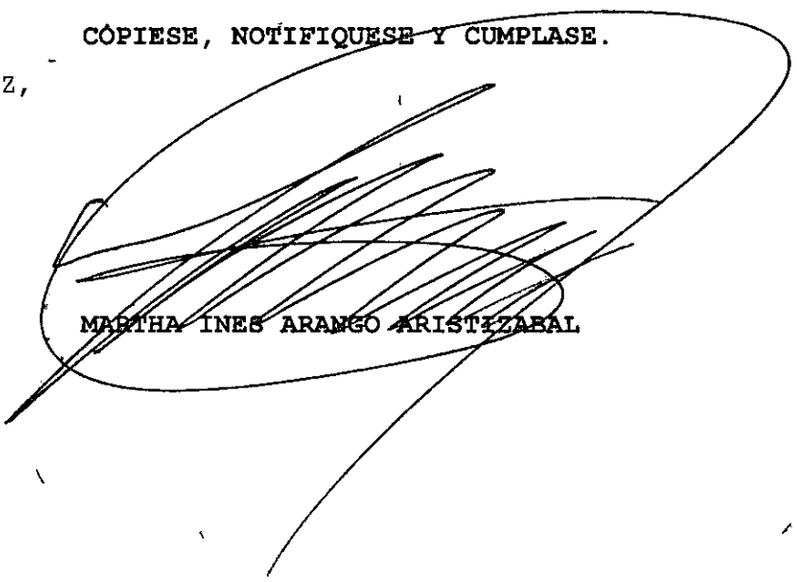

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1452 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1451
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00100-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de la señora ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.2.690 de agosto 8 de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote en el cual se encuentra construida, distinguido con el No.21, de la Manzana A, que hace parte de la urbanización "El Limonar", ubicada en la calle 10B No.15A-57, de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con una extensión superficiaria de 66:00 metros cuadrados, y área construida de 50.30 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el lote No.20, en extensión de 11:00 metros; SUR: Con el lote No.22, en extensión de 11:00 metros; ORIENTE: Con el lote No.9, en extensión de 6:00 metros; OCCIDENTE: Con la vía No.16, en extensión de 6:00 metros; predio distinguido

con la Matrícula Inmobiliaria No.375-88981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A." ; habiendo suscrito posteriormente aquella, en favor de éste, el Pagaré No.05712128600162157, del 30 de agosto de 2017, por $25'516.350,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado la obligada a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora la deudora desde el 1 de junio de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 2 de marzo de 2022, demandó a la señora ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.2.690 de agosto 8 de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por la ejecutada en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la obligada y la vigencia

del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.914 del 1 de junio de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigéntes.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTÉCA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las

condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por la demandada ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudora del "BANCO DAVIVIENDA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que la Hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título-Valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa licita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales**: (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales**: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré,

EXPRESA: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesan: UN "DERECHO DE PREFERENCIA", una "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA" y la "CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", éstas se constituyeron en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituyen las únicas excepciones a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razón por la que quedarán sin efecto alguno tales afectaciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para

ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUÑICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de la señora ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'427.036 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta los abonos reportados al proceso, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - CONDENAR a la ejecutada ALBA MILENA LONDOÑO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'427.036 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el

momento oportuno.

QUINTO. - DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO la "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA", el "DERECHO DE PREFERENCIA" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-88981.

SEXTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 140

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1451 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA